

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

ÉDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 22 DE MARZO DE 1894.

NUM. 11.

REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

SECCION PENAL.

SUMARIO.

- 1.—PRUEBA PERICIAL. ¿Está subordinada, como cualquiera otra de las enumeradas por la ley, al examen y criterio del Tribunal, ante el cual se rinda?
- 2.—IDEM. ¿Por más numerosas y respetables que sean las opiniones de los peritos, que dictaminen en un proceso, sobre algún punto de medicina legal, puede el Juez separarse de esas opiniones, porque en su concepto los fundamentos en que se apoyen, sean discutibles á la luz del criterio jurídico?
- 3.—IDEM. ¿El testimonio de personas allegadas al procesado, rendido en el extranjero y sin las formalidades de la ley, puede servir de base para comprobar los antecedentes patológicos y hereditarios del inculpado y fundar en ellos—asi recogidos—la ley fatal del atavismo y de la herencia?
- 4.—ATAVISMO. ¿La teoría moderna que lo proclama es tan absoluta, que no admite las excepciones de que el ascendiente pueda contraer la enfermedad transmisible, después de haber engendrado al hijo que se estudia, ó bien que la haya contraído de una manera transitoria?
- 5.—EMBRIAGUEZ. ¿En cual de los tres periodos en que se divide el alcoholismo agudo, debe encontrarse el procesado, para que se le pueda declarar irresponsable del delito que cometió durante la embriaguez?
- 6.—IDEM. ¿Los efectos producidos por la embriaguez especial que causan los aceites esenciales del ajeno, pueden durar por más de veinticuatro horas, después de haberse ingerido ese brevaje?
- 7.—HOMICIDIO. Cuál es la pena del cometido con ventaja?

(CONCLUYE.)

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 3.º de lo Criminal, en el ruidoso proceso de Eduardo Adams por el homicidio de Carlos Larquet.—Diciembre 22 de 1893.—“El Derecho,” Tomo V, pág. 2.

20. Antes de estudiar los términos en que está concebido el dictámen de los facultativos, de cuya opinión discrepa el Señor Juez 3º de lo criminal, debemos expresar el respeto que nos inspira la ilustración y competencia científica de aquellos, que han creído encontrar en Eduardo Adams al irresponsable del homicidio de Carlos Larquet, porque si no estaba en

el segundo periodo de la embriaguez comun, la especial del ajeno que le dominaba, le privó momentáneamente de la libertad y conocimiento necesarios al acto cometido, para que fuera punible. Los peritos no pudieron examinar al homicida, ni antes ni inmediatamente después de perpetrado el delito; con mucha posterioridad reconocieron á Adams teniendo presentes los datos recojidos en la averiguación. En ella figuraron los testimonios de las personas que presenciaron el homicidio; de las que acompañaron al acusado la víspera y la mañana del acontecimiento y de las que revelan los antecedentes hereditarios y neuróticos de aquel individuo. Figura también el dictámen del practicante de guardia en la Comisaria, que reconoció al procesado media hora después de haber matado á Larquet, y por el cual dictámen se sabe que Adams se hallaba en el primer periodo de alcoholismo.

21. Los peritos analizando esos elementos, juzgan que son bastantes para formarse una idea cabal del suceso y para eximir al acusado de toda responsabilidad. Neurótico Eduardo Adams por su propia idiosincracia y por los antecedentes de su familia; habituado á ingerir ajeno en su organismo y ébrio el mismo día de los hechos, por haber tomado alguna dosis de esa bebida, sin encontrar móvil explicable del delito, no hay otra conclusión lógica, racional y científica, en concepto de los facultativos, que deducir de todos los datos mencionados, que la de ser Adams irresponsable, por haberse hallado en un estado de demencia transitoria, que no puede serle imputable. Sin embargo, los ilustrados peritos que así argumentan, olvidan, en nuestro pobre

concepto, en primer término, que no está justificada la embriaguez del ajenjo que atribuyen á Adams, la cual no produce efectos especiales, á diferencia de cualquiera otra sustancia; y en segundo lugar, que los antecedentes hereditarios de ese individuo y los suyos propios no son, teniéndolos por ciertos, tan precisos y determinados que puedan fundar, en este caso, la ley fatal del heredismo. Además esta ley, como la pretende establecer la moderna antropología criminal, no es sino una hipótesis científica, una teoría más ó menos deslumbradora, que ni cuenta todavía con el asentimiento unánime de los preceptistas, ni menos ha podido llegar á los Códigos, con los caracteres de *un precepto*, circunstancia que exculpe ó atenué la responsabilidad del agente que pudiera invocarla en su favor.

22. La embriaguez determina un estado patológico en el ébrio, que varía extraordinariamente según las múltiples circunstancias que concurren en el hecho concreto que se estudia. En relación estrechísima con esa variedad de caracteres que reviste la embriaguez, la ley considera que puede eximir ó atenuar la responsabilidad del que la sufre, según la intensidad del trastorno que produzca la bebida embriagante en el organismo humano, y el hábito más ó menos arraigado de apurarla. La variedad de fenómenos que se verifican en la embriaguez es de tal magnitud que apenas pueden darse reglas que sirvan para conocer el grado á que haya llegado y diagnosticar sus efectos, siempre desastrosos y alarmantes. Una misma dosis de vino ó de alcohol de idéntica calidad, producirá efectos desiguales, según el clima, estación, ó lugar, temperamento, organismo y hasta raza del individuo que la consume. Diversas dosis por el contrario de distintos vinos, alcoholes ó licores, causarán también desiguales fenómenos, á tal grado que el facultativo que estudie un caso especial que á su dictámen se sujete, no solo deberá tener en cuenta al individuo con el múltiple cortejo de circunstancias que le acompañen, sino también el medio en que haya vivido y vive y la clase de bebida embriagante de que se trate.

24. Así pues, en el caso de Eduardo Adams, si los peritos examinaron á este individuo, procurando investigar sus antecedentes de familia y su historia propia (datos que ya hemos

visto, que no son irrefragables, á la luz del criterio jurídico) debieron también estudiar no solo los efectos de la embriaguez producida por el ajenjo, en términos generales, sino descender á investigar por medio del análisis químico, los ingredientes de la bebida ingerida por Adams, el mismo día del acontecimiento. No es esta una exigencia caprichosa ó pueril; estamos en la inteligencia de que un abismo separa la misión del perito, como experto simple, á cuya solicitud, conocimientos y práctica se acude para la curación de una enfermedad y la del médico-legista, llamado á decidir sobre los puntos importantísimos que abarca esa rama tan frondosa de la medicina, auxiliar poderosa de la jurisprudencia. En el primer caso, el facultativo escudriña el mal que va á combatir; lo diagnostica y en seguida apela á los innumerables recursos de la terapéutica, á fin de salir airoso en la contienda. El médico-legista tiene siempre en perspectiva que resolver las más arduas cuestiones que puedan sujetarse al criterio científico, porque la ley y el magistrado buscan en el perito, el auxiliar poderoso de la justicia, bien para comprobar la existencia de los delitos, que se escapan al sentido vulgar, ó bien se miran envueltos en las sombras de que los rodea el refinamiento de astucia del criminal; bien para convencer á éste de que se ha hecho reo de una pena, cuando trata de burlar la sanción que merece su crimen; bien por último, para demostrar la inocencia de aquel, sobre quien gravitan enormes responsabilidades por hechos, que no pueden serle imputables. ¡Cuántas veces dependerá del dictámen del médico-legista, no ya la vida ó la libertad de un acusado, sino la honra y el bienestar de las familias! Así se explica la excesiva prudencia y el tacto exquisito, que todos los preceptistas, recomiendan al perito médico-legista en el ejercicio de sus delicadas funciones; así también se comprende la magnitud de la responsabilidad moral que sobre él pesa, para pronunciar su autorizada palabra, que tanto influirá en los procesos en que se le llame á emitir su opinión. Persuadidos estamos de que los honorables peritos que dictaminaron en el asunto de Eduardo Adams, y para quienes no tenemos sino motivos de respeto por el puesto merecido que guardan en la sociedad y para algunos, consideraciones de amistad y de afec-

to, estuvieron animados del vivísimo deseo de llenar sus deberes, conociendo la importancia de estos. Pero á pesar de semejante persuasión, nos atrevemos á creer que los facultativos mencionados, sufrieron de muy buena fe, una lamentable confusión al asentar que Eduardo Adams, á pesar de no encontrarse en el segundo período del alcoholismo agudo, sí se halló dominado por una demencia transitoria á causa de la embriaguez especial del ajeno en el momento de matar á Carlos Larquet.

25. A primera vista parecerá atrevida esta proposición, tachándosenos de temerarios por que espigamos en terreno vedado y nos permitimos, como extraños á la ciencia médica, una libertad que no nos compete. Podrá ser que incidamos en un error; jamás hemos tenido la presunción de que nuestras opiniones sean infalibles; pero vamos á dar los fundamentos de nuestra aserción y por ellos se verá que, cuando menos, ha habido motivos racionales para no conformarnos con el dictámen pericial que venimos examinando. Sería inútil, después de la oportuna cita que el Señor Juez 3.º de lo Criminal, hace en su fallo, de la doctrina de Casper sobre la embriaguez y hasta pretencioso de nuestra parte, enumerar otros testimonios de autores, tan respetables como aquel, para fijar los fenómenos que determina en el hombre ese vicio tan extendido en el mundo, cáncer que hace siglos viene carcomiendo á la sociedad, pero que en nuestros días ha llegado á adquirir proporciones tan gigantescas que bien puede considerarse como un verdadero peligro social. El grito de alarma, que en su contra se escucha por todas partes, el *caveant consules*, ya lo lanzaba Horacio en una de sus más famosas sátiras hace más de veinte siglos (1). Podríamos citar, repetimos, muchos nombres de autores que con Casper dividen la embriaguez, por lo que se refiere á los efectos que produce, en tres distintos períodos, que en teoría aparecen perfectamente distintos y separados uno del otro. En la práctica sin embargo, se confunden los límites del primero y del segundo, quedando bien definidos únicamente los del tercero, porque el estado comatoso de este último, no puede equivocarse con los anteriores. Un escritor modernísimo, que ha hecho un estudio cabal de

la embriaguez, de sus causas, formas y consecuencias (1) la define, como el estado particular que resulta del abuso de ciertas sustancias, cuya principal cualidad consiste en aumentar el movimiento circulatorio y determinar la compresión del encéfalo, por la afluencia extraordinaria de sangre, hácia este órgano. Es muy difícil, añade Mr. Nasset apreciar el tiempo que separa entre sí los tres grados de la embriaguez; están, por lo común, encadenados unos á los otros, sucediéndose de una manera progresiva y fatal, á no ser que el bebedor se detenga voluntariamente en la pendiente que le arrastra hasta el coma, lo cual tan solo podrá encontrarse en el ebrio accidental, pero nunca en el consuetudinario. En toda embriaguez, fisiológicamente considerada, hay un período de transición, después otro de postración hasta llegar al aniquilamiento comatoso; pero el grado, que comunemente se llama de perversión, el segundo de la serie y el único en que se nublan pero no se agotan las facultades intelectuales, es el período de más difícil diagnóstico, por lo que respecta al momento preciso en que comienza. Así como se esfuman y confunden los contornos de los colores en el espectro solar, de idéntico modo se mezclan los límites de aquellos grados de la embriaguez y no pueden precisarse de una manera matemática, escapándose al ojo clínico más experimentado, porque dependen de una multitud de circunstancias relacionadas unas con la aptitud individual, otras con la naturaleza y combinación de las bebidas absorbidas y otras por último con el estado fisiológico del bebedor en el momento del acceso. "La distinción, sobre todo, entre el primero y segundo grados de la embriaguez, dice Mr. Marc [2] es muy difícil de establecer, porque la transición del uno al otro, se determina á menudo con tal rapidez, es tan imperceptible á veces, debida á causas exteriores, como por ejemplo, á la acción del aire libre que sucede á la de una atmosfera circunscrita, que es casi imposible percibir." De aquí deduce el célebre alienista, que el perito debe de observar la mas escrupulosa circunspección en el estudio médico legal de los ebrios acerca de los diversos grados de la embriaguez, cuyos caracteres generales están

1 N. Basset, Etude physiologique sur la ivresse

(2) Mr. Marc. De la folie considérée dans ses rapports avec les questions medico-judiciaires.

1 M. Moret, Consideraciones generales sobre el alcoholismo.

muy lejos de ser tan precisos y netos, como pudiera hacerlo creer, la descripción dada por los autores.

26. Hoffbauer [1] ha escrito una admirable y verídica descripción de la embriaguez, que también divide en tres periodos. Al hablar del primero, dice que no puede jamás considerarse por los tribunales, puesto que no altera en nada, la intensidad de las facultades físicas ó morales del individuo. Durante ese primer periodo, las ideas alcanzan solamente una vivacidad desusada; por consiguiente el imperio de la inteligencia sobre las acciones del hombre, es aun bastante poderoso, para que pueda darle la conciencia de su estado exterior, sus sentidos permanecen intactos, en una palabra, el hombre se posee por completo, es todavía dueño y señor de sí mismo. La imaginación, esa loca de la casa, como la llama Montaigne, parecerá más despierta, pero la voluntad reguladora de las acciones humanas, no habrá todavía entrado en los tenebrosos antros del letargo. Mientras la embriaguez no salve los linderos de ese primer periodo, el hombre puede reprimir los ímpetus de sus sentimientos, es todavía el corcel que, aguijoneado por el castigo, obedece sin embargo á la mano que lo dirige y puede volver á su estado normal, siempre que desaparezca la causa que le ha servido de excitación y estímulo. De lo dicho se infiere que el segundo periodo, es el clásico de la embriaguez, el periodo verdaderamente médico legal, el compañero de la locura y del furor como lo llamaba Plutarco, el que produce la *locura voluntaria* en concepto de Séneca [2] Las teorías anteriores si son perfectamente racionales en patología y merecen asentimiento cabal, con referencia á las cuestiones médico legales de otros países; tienen entre nosotros que sufrir alguna modificación, supuesto que nuestros Códigos aceptan la embriaguez parcial ó incompleta, como circunstancia atenuante de tercera clase, lo que no sucede por ejemplo en los códigos francés y belga que ni siquiera mencionan la embriaguez como exculpaute, sino que la refieren á la demencia que si excluye toda responsabilidad en los delitos.

[1] Hoffbauer. Médecine légale relative aux aliénés. Traducción francesa de Mr. Chamheyron.
2. V. Vautel. Etude médico légale sur l'alcoolisme.

27. Ahora bien: los peritos que estudiaron el caso de Eduardo Adams, terminantemente afirman que este individuo, al cometer el homicidio, no se encontraba en el segundo periodo del alcoholismo agudo, debiendo en consecuencia inferirse que se hallaba en el primero, toda vez que no había llegado, ni con mucho al comatoso, para alcanzar el cual, debía haber pasado imperiosamente por el segundo. Tan es cierta esta deducción, que la defensa de Adams no pudo alegar en favor de su cliente la circunstancia exculpaute de la embriaguez, sino que se lanzó á sostener, que Adams sufría la enagenación mental, que le quitó la libertad y le impidió conocer la ilicitud del hecho que cometió (Art. 34 frac. I del Código Penal). Para sostener esta tesis, la defensa se fundó, como ya hemos visto, en el mismo dictamen de los peritos, que aseguraron hallarse Adams bajo la influencia de la embriaguez especial del ajenjo que le produjo una demencia transitoria, bastante á privarle de la libertad y conocimiento necesarios para que el hecho perpetrado fuera punible. Esta última proposición de los facultativos nos parece aventurada y poco precisa en sus términos, como procuraremos demostrarlo.

28. Desde luego estamos conformes en que el ajenjo produce efectos distintos de los que causan el vino, los licores, la cerveza, el pulque y algunos tóxicos; pero amparados con la doctrina de especialistas tan competentes como Magnan (1), Motet (2) y Dujardin-Beaumetz (3), afirmamos que el ajenjo, determina los mismos efectos en el organismo humano que cualquiera otro de los alcoholes, combinado con alguna otra sustancia como el absintio. El ajenjo no es otra cosa que una infusión alcohólica, aguardiente [eau-de-vie] en el que se macera, bien por medio de la ebullición, ó del sistema al frío, aquella planta tan nociva á la salud; y tiene este brevaje--esmeralda, como lo llamaron los románticos franceses, la particularidad de que tomado con agua, como generalmente lo hacen los adoradores de la *musa verde*, produce la absorción más rápida, porque ingerido el ajenjo, emulsionado con el agua, el aceite esencial y el álcali que contie-

(1) Mr. Magnan. Etude expérimentale et clinique sur l'alcoolisme. Paris 1871.

(2) Motet. Considerations générales sur l'alcoolisme... effets toxiques produits par l'absinthe.

(3) Dujardin-Beaumetz et Audigé. Recherches expérimentales sur la puissance toxique des alcool.

ne, en plena libertad son absorbidos instantáneamente por los intestinos, mientras que si el ajenjo se apura solo, la contracción producida por el alcohol de setenta grados, sobre las paredes del estómago, disminuye mucho la rapidez de la absorción [1]. Será la del ajenjo como la de los alcoholes, una embriaguez especial y distinta en sus efectos, como sucede en México con la que produce el pulque, que obra de distinta manera que la del aguardiente; pero el estado patológico y fisiológico de la embriaguez, está sujeto á los mismos fenómenos y períodos con relación á la medicina legal. Si nuestro Código divide la embriaguez en dos grandes categorías, según que la considere exculpante ó atenente de los delitos y solo toma en cuenta circunstancias que se refieren á los caracteres genéricos que revista, los peritos llamados á examinar al ébrio deben de circunscribir su dictámen *médico-legal* á decidir únicamente si la embriaguez de que se trata es *completa ó incompleta*, que ya el magistrado se ocupará de investigar si es ó no *habitual, accidental é involuntaria*, así como resolver si el delito perpetrado es de aquellos á que ella provoca. Así se deslindan gráficamente las atribuciones del magistrado y del perito; de la suma de conocimientos y datos que ambos recojan y á los que apliquen su criterio, girando en órbitas distintas, habrá de resolverse en definitiva, si la embriaguez que se estudia, exculpa ó simplemente atenúa la responsabilidad criminal del ébrio delincuente.

Los médicos han dicho, que Adams no estuvo en el segundo período del alcoholismo y tácitamente resolvieron que su embriaguez era incompleta; no sabemos cómo calificaría el Señor Juez 3º de lo Criminal los otros extremos de la atenuante que á ella se refiere; pero nos inclinamos á creer, que no los consideraría satisfechos, con arreglo á los datos recogidos en el proceso, porque de ellos se descubre, tanto que Adams tenía el hábito de embriagarse, como que voluntariamente lo hizo el día del acontecimiento. Surje además esta cuestión, del dictámen tantas veces citado: ¿Adams, bajo la presión de una demencia pasajera (aceptando que tal haya sido el efecto de la embriaguez *sui generis del ajenjo*) sufría enagenación mental en los tér-

minos de la ley? Nosotros desde luego nos decidimos por la negativa porque el epíteto de *transitoria ó pasajera* que los médicos señalan á la demencia de Adams, no es el estado de enagenación, que hace del loco un autómatá, un ser privado de libertad y de inteligencia, factores indispensables para que el acto humano caiga bajo la sanción de la moral y la ley ¿Debemos creer que esa demencia, equivale á la locura intermitente que acepta nuestro Código (art. 34, frac. 2ª Cód. Penal) y que también figura entre las circunstancias exculpantes? Tampoco lo creemos, porque esta locura es una verdadera enagenación mental, por más que el loco disfrute de intervalos lúcidos, y á Eduardo Adams no puede calificársele entre estos locos, á no ser que se diga que siendo ébrio habitual de ajenjo, toda vez que apure mayor cantidad de esa bebida, de aquella que pueda soportar su organismo, cae en esa demencia pasajera, que sufrió al matar á Larquet.

30. Ya hemos visto que la ley mexicana distingue y enumera con la debida separación la embriaguez y la locura, como estados que excluyen la responsabilidad criminal; no procede de la misma manera el Código francés, que en su art. 64 se expresa en estos concisos, pero enérgicos términos: "*Il n'y a ni crime, ni delit, lorsque le prevenu était en état de demence au moment de l'action.*" El hombre privado de razón, no teniendo conocimiento de lo que hace, no merece una pena; las condiciones esenciales para que la culpabilidad exista no se hallan en el demente que se encuentra fuera de la ley criminal, como lo está respecto de la ley civil. Los comentaristas entran á examinar el alcance que deba tener la palabra *demencia* usada por el legislador y todos unánimemente están de acuerdo en que el significado que debe tener es general y amplísimo. Es un término genérico que abarca muchos estados patológicos de la misma índole, desde la extinción y alteración de las facultades mentales, hasta la ausencia y privación de las ideas justas y de las nociones comunes á las gentes sensatas (1). El art. 71 del Código Belga está concebido en términos casi idénticos al 64 del Código francés: "*Il n'y a pas d'infraction lorsque l'accusé ou le prevenu était en état de demence au moment du fait.*" La

[1] N. Basset. *Loi. cit.*

(1) Lefort. *Cours élémentaire de Droit Criminel*, pág. 203.

primera parte del artículo merece toda nuestra aprobación, dice Mr. Thiry [1]; pero no la palabra *demencia*, porque esta expresión, en la terminología científica, no se aplica sino á una especie bien determinada de enfermedades mentales, y que se tiene urgente necesidad de extender á otras, para que entren en la mente del legislador. En rigor de verdad, se puede dar el nombre de demencia á todas las enfermedades mentales, propiamente dichas; pero es mucho más difícil hacerlo con aquellas que como la epilepsia y la hysteria no merecen aquel nombre, é imposible con aquellas turbaciones pasajeras que como la embriaguez, jamás pueden equiparse á la enajenación mental.

31. El comentarista del Código belga, que así se expresa, es quizás el único que repugne encontrar la embriaguez considerada entre los estados patológicos que determina la demencia. Para salvar la dificultad que se le presenta, Mr. Thiry apela á un subterfugio más complicado y menos jurídico. Aunque no pueda llamarse demente al ebrio—dice ese autor—que por otra parte no ha merecido consideración alguna del legislador, sin embargo el Juez deberá absolverle porque el ebrio conforme á las reglas generales sobre la embriaguez, no ha podido tener el discernimiento y la libertad de acción necesarios para la responsabilidad penal. No estamos conformes con esta manera de argumentar del jurisculto belga y mas racional y franca juzgamos la opinión de los tratadistas franceses, que incluyen la embriaguez en el art. 64 del Código ya citado, siempre que aquella sea tal, que realmente ofusque las facultades intelectuales y no haya sido provocada. Rossi (2) se expresa en los términos siguientes: *L'ivresse, lorsqu'elle est complete, ote entierement la conscience du bien et du mal, l'usage de la raison; c'est une sorte de demence passagere; l'homme qui s'est enivré, peut être culpable d' une grande imprudence, mais il est impossible de dire avec justice: Le crime, tu l'as compris au moment de le commettre.* Lefort en la obra ya citada, opina de idéntica manera: «Cuando la embriaguez involuntaria es completa, produce como una ceguera; oscurece la inteligencia, turba la razón,

arrebata la libertad; hace obrar al azar, de un modo maquinal é inconsciente y obliga á obedecer ciegamente, merced á impulsos, sobre los que la voluntad no ejerce su imperio. El hombre que se haya en semejante estado, y que más se asemeja al bruto que al ser inteligente y libre, no puede soportar las consecuencias penales de la infracción que haya cometido. (1) Sería interminable este artículo, si quisiéramos acopiar más citas de comentaristas franceses que opinan como los anteriores; bástenos decir que igual doctrina sostienen Boitard, Garraud, Chaveau et Heli y Ortolan entre otros muchos, pudiendo deducir de semejante unanimidad, que la jurisprudencia francesa sobre este punto tan importante, está contexte y uniforme en afirmar, que entre los géneros de *demencia* á que se refiere el art. 64 del Código mencionado, debe de enumerarse la embriaguez, con tal de que sea cómpleta é involuntaria.

32. Los comentaristas que hemos citado se ocupan de una objeción que es conveniente conocer. El referido art. 64 habla únicamente de la *demencia*, como exculpante de la responsabilidad penal y por otra parte el art. 65 prohíbe aplicar una excusa que no este especialmente prevista por la ley ¿Cómo es—se objeta,—que no estando señalada por el Código como excusa legal la embriaguez, se quiera incluir entre las especies de la *demencia*, cuando esta ampliación la repugna y prohíbe la misma ley? Sube de punto la dificultad, si se atiende á que la Corte de Casación ha considerado la embriaguez como circunstancia agravante del crimen y por consiguiente de la penalidad, sin concederla inmunidad alguna. «La embriaguez, añade—es un hecho voluntario y reprehensible, sin que pueda jamás constituir una excusa, que la ley y la moral rechazan de consuno» (2) Esta última apreciación es errónea en concepto de tratadistas tan esclarecidos como Chaveau y Helié (3) porque ella parece dictar de antemano al legislador una prohibición absoluta; bastaría únicamente asentar el silencio de la ley.

33. Sin estar en desacuerdo con la ley y sin considerar la embriaguez como excusa legal,

(1) Fernand Thiry Cour de Droit Criminel. pag. 73.
(2) Rossi Traité de Droit penal tit. II pag. 88.

[1] J. Lefort. Obra citada.

(2) V. Vétault. Etude medico-legale sur l'alcoolisme.

(3) A. Chaveau y F. Helié Theorie du Code Penal.

sino conservándola su caracter de falta reprochable, de acto inmoral que no puede aprobarse y apreciando, como lo merecen, las circunstancias etiológicas de la embriaguez, no se debe olvidar, que constituido el hombre en tal estado, ha desaparecido su razón y sus actos, sean cuales fueren los impulsos que los determinen, son los de un autómatas inconsciente. ¿Cuál será, ocurre preguntar, el motivo poderoso que haya tenido el legislador francés, para no considerar como excusable de toda responsabilidad, la embriaguez completa? ¿cómo se podrá explicar que un Código tan profundamente sabio y previsor, haya guardado un silencio tan obstinado, respecto de la embriaguez que tan frecuentemente sirve de factor poderosísimo á la perpetración de los delitos contra las personas? El legislador intencionalmente calla sobre este particular, porque como asegura uno de los especialistas que ya hemos citado, la embriaguez, tiene como característica, la de ser en la inmensa mayoría de los casos, un hecho subordinado enteramente á la voluntad; el que se embriaga consiente en hacerlo y no solo sabe que el exceso de bebidas espirituosas le conducirá fatalmente á perder la razón, sino que conoce las consecuencias á que puede ser arrastrado. Si no temiéramos ir muy lejos en nuestras apreciaciones, diríamos que el hecho de embriagarse, una vez conocidas las eventualidades posibles de ese estado de abyección y de bajeza, equivale á la abdicación voluntaria que el hombre hace de su razón, para descender al nivel de los irracionales. ¿Cómo, en efecto eximir de toda imputabilidad á un hombre que llega á hacerse culpable, en un estado transitorio de furor, inconsciente es cierto, pero provocado por el abuso voluntario de las bebidas embriagantes?

34. Una vez establecida la diferencia cardinal que existe, sobre esta materia, entre nuestra legislación y la francesa, y conocidos, por muy repetidos, los términos en que está concebido el dictámen de los peritos que estudiaron el caso de Eduardo Adams, parece que estos ilustrados profesores, más bien tomaron como base de sus análisis la legislación extranjera y no la propia. En efecto, ante todo afirman que Adams, no se encontró sujeto en el segundo período de la embriaguez, lo que va-

le tanto, como que el mencionado individuo, sufría la embriaguez incompleta, que no exige de la responsabilidad penal; en seguida afirman que atravesó el procesado por una *demenia* transitoria que le privó de libertad y de conocimiento, ambos necesarios para la imputabilidad del acto. Nótese que el dictámen usa de la palabra *demenia*, que se encuentra en el art. 64 del Código francés, y no de la voz *enagenación* que es la citada por el nuestro en su art. 34, frac. I. Adams, por fin, no estuvo completamente óbrio y sin embargo era un demente accidental, á causa de una ebriedad especial, la del ajeno, que ya hemos visto, que ni está probado que la hubiera, ni que de haber existido pudo llegar hasta la abolición absoluta de la voluntad y del discernimiento, que se requerían para que el acto fuese imputable al agente. Hé aquí porqué insistimos en creer, como asentamos al principio, que el Sr. Juez 3.º de lo Criminal, obró cuerdamente, rechazando el dictámen de los expertos y declarando á Eduardo Adams culpable, á pesar de la opinión pericial, que tendía á favorecerlo.

35. Podríamos combatir también la fuerza que ese dictámen atribuye á la ley fatal del heredismo, en la que no creemos, porque somos partidarios acérrimos del libre arbitrio, en compañía de tantos autores como estaríamos prontos á citar y sobre todo de nuestros códigos fundados en la doctrina de la libertad humana; podríamos por último, analizar el estado de amnesia en que los mismos facultativos dicen que Adams se encontró, después de cometer el delito y algunos otros puntos del dictámen consabido; pero este estudio ha tomado proporciones mayores de las que pensábamos darle y por esto aquí le damos punto, concluyendo por felicitar á nuestro colega y amigo el Sr. Lic. Jesús M. Aguilar por el concienzudo fallo que hemos examinado, reiterando nuestras protestas de respetuosa consideración á los honorables facultativos, de cuyas opiniones hemos tenido el atrevimiento de disentir.

Manuel F. de la Hoz.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(3^a SALA.)

C. Presidente, Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrado, „ Emilio Zubiaga.
 „ „ „ Manuel Mateos Alarcón.

SUBROGACION. ¿Cuáles son los requisitos que debe tener, para que tenga lugar la subrogación convencional.
 Art. 1592 del Código Civil.
 ID. ¿Es lo mismo subrogación que cesión?

México, Febrero diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el incidente sobre pago de costas y liquidación en lo principal, procedente del juicio ejecutivo seguido por el Lic. Don Joaquín Valdés Caraveo, como apoderado y patrono de los Sres. Thom Sumner y Compañía, residentes en la ciudad de Puebla, contra Don Francisco R. Blanco, vecino de la capital, cuyo monto consta en la planilla y cuenta presentados por el mencionado patrono.

Resultando primero: Que señalado el día diez de Noviembre del año próximo pasado, á las doce, para el remate de los derechos y acciones que el Señor Blanco representa en la Compañía exploradora de la Colonia Juárez, el Banco internacional Hipotecario presentó escrito, solicitando que se suspendiera el remate, y que mediante el pago que hacía de lo que se resta á los demandantes, se le declarara subrogado en todos los derechos y acciones de los acreedores del Señor Blanco y demás responsables al pago del crédito.

Resultando segundo: Que hecho saber á la parte de los Señores Sumner y Compañía la pretensión del Banco, contestó que estaba conforme en que se le subrogara en los derechos de sus comiteutes contra el Sr. Francisco Blanco y demás responsables, el pago de la letra demandada, mediante á que se le hiciera entrega de los setecientos veinte pesos depositados á disposición del Juzgado; así como de que el mismo Banco le pague los gastos de cambio, de protesto situación é intereses, como también las costas causadas en el presente juicio, cuya planilla exhibiría oportunamente, y pidió se le dejaran á salvo sus derechos para hacer efectiva la entrega de los muebles rematados, manifestando que no tenía inconveniente en que se suspendiera el remate y á ésta respuesta el Juzgado proveyó, auto mandando se suspendiera el remate y que se hiciera saber á la parte del Banco lo contes-

tado por el Lic. Valdés Caraveo, lo que en efecto se hizo, respondiendo el Banco que contestaría por escrito.

Resultando tercero: Que presentada por el apoderado del acreedor la planilla de costas y cuenta de la liquidación, se mandó correr traslado al Sr. Blanco, preso en la Cárcel de Belem, haciéndole la notificación por el *Boletín*, y antes de que pasaran los tres días que éste Señor tenía para contestar, el Sr. Lic. Caraveo presentó escrito de rebeldía y el apoderado del Banco sus observaciones, recayendo al primero, el auto de veinticinco de Noviembre que mandó citar para resolución.

Resultando cuarto: Que al ser notificado el Sr. Lic. Valdés Caraveo, llamó la atención del Juzgado sobre que la notificación de la planilla de costas y gastos causados en el juicio, así como la liquidación de la suerte principal, protesto, intereses y cambio hecha al Sr. Blanco, había surtido sus efectos, y que éste Señor había perdido todo derecho de objetarlas conforme al artículo 1078 del Código de Comercio, lo que pudo hacer solo él dentro de los términos prescritos por el artículo 145 del Código de Procedimientos: que no mediando esa oposición, dicha planilla y liquidación debían ser aprobadas desde luego; pero como tenía conocimiento de que el Banco internacional é hipotecario, subrogado en los derechos de los acreedores, había formulado oposición á la aprobación pedida, se permitía llamar la atención del Juzgado, sobre que el expresado Banco, ni ha sido notificado, como lo asegura, de aquellos atestados, ni es parte para oponerse á la aprobación, pues él se ha subrogado en los derechos de los acreedores, pero nó en los del deudor; y en consecuencia no era parte en tal aprobación ni debía oírsele, por lo que pidió se desecharan esas pretensiones: El Banco internacional é hipotecario contestó en escrito de tres de Noviembre, reforzando las razones que ha dado para sostener su derecho á impugnar las cuentas, y el Juzgado proveyó el auto de veintinueve de Noviembre resolviendo primero: que es de decretarse y se decreta el pago de dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos, diez centavos que importa la regulación de costas de que se ha hecho mérito. Y segundo: que es de aprobarse y se aprobaba la liquidación que consta al calce de la planilla y cuyo importe es de (\$819 72 cs). ochocientos diez y nueve pesos, setenta y dos centavos.

Resultando quinto: Que apelado el auto por la parte del Banco y recusado el Juez tercero de lo Civil, pasaron los autos al cuarto, que calificó el grado, admitiendo la apelación, y mandó

remitir los autos de la materia á esta Superioridad, donde sustanciada la segunda instancia y oídos los patronos de las partes en la audiencia respectiva, fué cerrado el debate con la declaración de vistos, encontrándose el incidente en el estado de pronunciar la correspondiente sentencia.

Considerando primero: Que el patrono de los Señores Sumner y Compañía, se concretó, en el acto de la vista, á negar al Banco internacional é hipotecario, la personalidad para objetar las cuentas de costas y liquidación, fundando su pretensión en que habiéndose subrogado el Banco en los derechos de los mencionados Señores, no puede ejercitar el que tenía el Señor Blanco como deudor, y nó ejercitó para impugnar dichas cuentas, por ser éste derecho exclusivo de la parte condenada.

Considerando segundo: Que para juzgar con exactitud del fundamento aducido por el patrono de los Señores Sumner y Compañía, hay que examinar, si la subrogación se ha consumado conforme á la ley, para que el Banco tenga la personalidad de los actores; y cuáles son las obligaciones y derechos que tiene el repetido Banco con respecto al deudor y acreedor, contendientes en el juicio, por ser éste el antecedente para definir si es parte para impugnar las cuentas de que se trata.

Considerando tercero: Que al artículo 1592, del Código Civil, refiriéndose á la subrogación convencional, dispone en su parte final, que debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago, lo cual indica que en el caso existe solamente una propuesta de subrogación aceptada á la que falta el requisito esencial de la paga para serlo; de manera que hasta ahora todavía el Banco, no es acreedor del Sr. Blanco como lo demuestra el hecho de estar cobrando los Señores Sumner y Compañía lo que les adeuda su deudor, sino el tercero que ha ofrecido pagar al repetido Señor Blanco, pretendiendo adquirir los derechos del acreedor. Así pues, habiendo comenzado el Banco á verificar el pago, sin haberlo concluido, en la actualidad se encuentra en el acto preliminar necesario, esto es, colocado en lugar del Sr. Blanco para satisfacer el adeudo; y naturalmente en esta situación con los derechos del deudor, para objetar las cuentas presentadas, á fin de establecer el verdadero precio de la cesión: después cuando todo el pago esté hecho, el Banco se convertirá en acreedor, sustituto de los Señores Sumner y Compañía, y entonces será cuando asuma el carácter de subrogado en los derechos que actualmente están ejercitando contra el deudor los Señores

Sumner y Compañía; pero mientras no acabe de pagar, su papel es el de deudor por haberse obligado á serlo, y los Señores Sumner serán acreedores, hasta que estén íntegramente cubiertos de su crédito.

Considerando cuarto: Que además siendo lo estipulado una subrogación convencional, bajo la base de que el precio de los derechos cedidos sea el justo, es inconcuso que el comprador tiene el derecho de exigir de su vendedor que se sujete á lo que realmente sea el valor de la cosa vendida, y en consecuencia el de discutir este punto, para que la autoridad judicial lo decida con perfecto conocimiento de causa, pues de lo contrario el precio quedaría al arbitrio del cedente, contra lo expresamente dispuesto en el artículo 2817 del Código Civil, con lo que se daría lugar al abuso y á la confabulación en perjuicio de un comprador pasivo.

Considerando quinto: Que en última análisis, suponiendo que no existieran principios de una subrogación, el estado del juicio no sería el que tiene, sino que tendría que retrotraerse al diez de Noviembre para que se hiciera el remate y continuara el procedimiento hasta hacer pago al acreedor; así es que la presentación de la planilla y de la liquidación, serían extemporáneas y por consiguiente no procedería su examen y aprobación.

Considerando sexto: Que impugnadas por el Banco con suficiente personalidad las partidas referentes á los escritos, á las notificaciones, á las concurrencias al remate, á los viajes de Puebla á México y estancia en la Capital, del abogado á las conferencias, á la de la planilla y vista de autos y por último á la de réditos, es de proceder á su examen para determinar sobre su aprobación ó reprobación.

Considerando séptimo: Que los escritos mencionados en la planilla, han sido regulados con arreglo al artículo tercero del capítulo 5º del arancel, por lo que es de aprobarse el honorario que se cobra, excepto el de demanda y el de doce de Julio, que deben reducirse á cinco pesos cada uno porque son de medio pliego, y ser ese el honorario mayor que les concede dicho artículo: que los derechos de notificaciones deben suprimirse por estar incluidos en los de instancia y no tener en el arancel honorario especial; que los de asistencia al remate deben reducirse á cinco pesos cada una, porque conforme al tenor de los artículos 823 y 824 del Código de Procedimientos se comprende que las asistencias, cuando no hay remate no pueden pasar de una hora: que los de las partidas de viajes y estancias del abogado, son de suprimirse por no

ser gastos necesarios del juicio: que los de las conferencias son de aprobarse, por no presumirse que el Lic. Valdés Caraveo las haya supuesto, siendo probable que las haya tenido por razón de las incidencias del juicio: que los de la planilla y la vista de autos, son de aprobarse por ser conformes á los artículos 1.º y 3.º del arancel: y por último, que la de réditos á que la liquidación se refiere no es de aprobarse, porque no se sabe en qué se funda ese cobro.

Considerando actavo: Que en lo relativo á las costas, no habiendo temeridad por ninguna de las partes, cada una debe pagar las que haya causado en este incidente. Por estas consideraciones y fundamentos legales, se falla: Primero. Es de aprobarse y se aprueba la planilla presentada por el apoderado de los Señores Sumner y Compañía, con las deducciones expresadas en el considerando séptimo; y en consecuencia el Banco Internacional é Hipotecario les pagará la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve pesos, quince centavos por indemnización de costas. Segundo. Es de aprobarse y se aprueba la liquidación presentada por el apoderado de los mismos Señores, con deducción de lo que importe el medio por ciento de réditos á que se refiere el asiento quinto, y en consecuencia el Banco está obligado á pagar por el deudor, setecientos treinta y nueve pesos, importe del saldo. Tercero. Cada parte pagará las costas que haya causado en este incidente. Así por mayoría lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*José P. Mateos—Emilio Zubiaga—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, Secretario.*

VOTO PARTICULAR

DEL SR. MAGISTRADO MATEOS ALARCON.

El que suscribe no está conforme con la opinión de la mayoría de la Sala, y por lo mismo, pasa á exponer brevemente las razones que fundan su dissentimiento.

El representante del Banco hipotecario ha sostenido en esta instancia que ha tenido y tiene derecho para objetar la cuenta presentada por el Lic. Valdés Caraveo, porque la subrogación tiene dos períodos, uno en que el subrogado se sustituye en lugar del deudor, para determinar el monto de la deuda, y otro, el de la subrogación propiamente dicha, que se obtiene por el pago de ella; y como no se ha verificado

éste, aun no ha adquirido los derechos de los acreedores y no ha habido subrogación, y en consecuencia, aún no está en el primer período y el Banco se halla en el lugar del deudor, y en aptitud de hacer las observaciones que este pudiera alegar contra la cuenta de costas.

La mayoría de la Sala ha aceptado esta teoría, que el suscrito repugna, porque, á su juicio no es jurídica ni tiene en su apoyo ningún fundamento legal. En efecto: en el Código Civil no se encuentra un solo principio que la sancione, no ya de una manera expresa, pero ni aun implícitamente.

Es verdad que en el tercer considerando del fallo que precede, se invoca el artículo 1592 del Código Civil como fundamento de esa teoría, pero tal precepto está muy lejos de apoyarla, pues solo ordena la concurrencia de dos requisitos esenciales para que tenga lugar la subrogación convencional: ésto es, que ésta sea expresa y que se haga al mismo tiempo que el pago, encaminados á evitar los fraudes; porque si no consta la voluntad del subrogante, no puede presumirse, y porque si se verifica el pago sin condición alguna, se extingue en el acto la deuda, con todos sus accesorios y la subrogación no tiene ya objeto sobre que recaer.

Que tal es la inteligencia del precepto citado nos lo demuestra no sólo la opinión de los comentaristas del Código Francés, cuyo artículo 1250 exige los mismos requisitos, sino también la exposición de motivos del Código de 1870, que contiene el mismo precepto, y refiriéndose á esos requisitos dice: "En el artículo 1707 se exigen dos condiciones importantes para la validez de la subrogación; que ésta sea expresa y que se haga al mismo tiempo que el pago. La primera para evitar toda duda y que se ejercite un derecho entre la voluntad del cedente. La segunda, porque una vez hecho el pago se extingue la acción y ya nada queda que ceder.

De la necesidad de la concurrencia de tales requisitos no se infiere ni lógica ni legalmente que el que pretende subrogarse en los derechos del acreedor, tenga facultad para ejercitar los que son propios y exclusivos del deudor. Y sostener lo contrario es infringir los principios elementales del derecho, según los cuales, nadie puede ejercer los derechos pertenecientes á otro, sin mandato expreso de éste ó sin autorización otorgada por la ley.

Si pues, ni el deudor ni la ley han conferido tal facultad al Banco hipotecario, malamente se

puede sostener que está investido de ella y que ha podido ejercitar los derechos propios y exclusivos de aquél.

El cuarto considerando de la sentencia que precede, establece que se trata de una compraventa de los derechos de los acreedores para deducir la consecuencia de que el Banco, como comprador, tiene derecho de exigir que los Señores Summer y Comp. se sujeten á lo que realmente sea el valor de la cosa vendida, y por tanto, el de discutir este punto, pues de lo contrario el precio quedaría al arbitrio del cedente contra lo expresamente dispuesto en el art. 2817, del Código Civil.

El que suscribe estima que esta teoría adolece también de los mismos defectos que la anterior, y que confunde la subrogación con la cesión de acciones, siendo así que se diferencian sustancialmente, toda vez que la primera se produce por el pago que hace un tercero de la deuda, librando de ella al deudor, respecto del acreedor, y que la segunda es una verdadera venta que el acreedor hace de sus derechos y acciones.

Para convencerse de que existe la diferencia indicada, basta tener presente que la cesión, es un acto por el cual procuran el cesionario y el cedente sus propios intereses, sin atender á los del deudor, pues como en la venta ó en la donación de un inmueble, el acreedor abandona sus derechos, mediante un precio ó por liberalidad, que el cesionario adquiere; en tanto que, por el contrario, en la subrogación aunque hay también cesión de derechos del acreedor, el elemento esencial que la constituye es el pago.

Pero suponiendo que fuera jurídica la teoría que repugna al suscrito, nunca le otorgaría al Banco, derecho para objetar la cuenta de costas presentada por el Lic. Valdes Caraveo, sino el de retirar su propuesta, si la cantidad exigida no conviene á sus intereses; de la misma manera que el comprador á quien se le pide un precio mayor del que se proponía pagar.

También se ha invocado en apoyo de esa teoría el art. 2817, del Código Civil que prohíbe que el señalamiento del precio se deje al arbitrio de uno de los contratantes; pero la aplicación de ese precepto, al presente caso, es errónea é inadecuada, ya porque no se trata del contrato de compra-venta, ya porque tiene por objeto, evitar que se celebre éste sin la designación del precio, dejándolo al arbitrio de uno de los interesados, porque así se daría ocasión á que se hiciera ineficaz é irrisorio el contrato.

En el presente caso, no se trata de señalar el

precio en que deben ser vendidos los derechos de los acreedores, ni pretenden estos que quedo á su arbitrio la designación de él, sino que ellos exigen el pago de la cantidad que á su juicio se les debe, cuyo reconocimiento tácito ha otorgado el deudor, toda vez que no la ha contradicho.

Lo expuesto basta para motivar brevemente el voto del que suscribe, pues la exposición de otras razones que tiene en su apoyo, le darían límites más extensos que aquellos que le permite la ley, y por lo mismo, termina reduciendo su razonamiento á términos concretos en la forma siguiente:

La ley ordena que el litigante que obtenga sentencia que le otorgue derecho al pago de costas, presente su planilla respectiva, de la cual se debe dar vista por tres días á su contrario y que si éste no la objeta dentro de ese término, el Juez debe mandar que sea pagado su importe (art. 146 del Código de Procedimientos Civiles.)

El Señor Blanco fué condenado al pago de las costas; y él, cuyos derechos no ha delegado ni tacita ni expresamente al Banco, á quien tampoco ha nombrado su mandatario, no ha objetado la cuenta presentada por el Lic. Valdes Caraveo, y por lo mismo, el Juez 3.º de lo civil se ha ajustado estrictamente á la ley, mandando hacer el pago de ella por más que sea exagerado.

El Banco hipotecario no ha tenido, ni tiene derecho para hacer objeciones á dicha cuenta en nombre propio, ni en el del Señor Blanco, de quien no es mandatario, ni representante legítimo, y en cuyos derechos no se ha subrogado.

Si la cantidad que los acreedores de éste exigen por suerte principal y costas es exorbitante, tendrá el Banco un motivo para prescindir de la subrogación, pero de ninguna manera le otorgará facultades que ni la ley ni el deudor le han conferido.

Por lo expuesto el que suscribe vota por la confirmación del auto de veintiuno de Noviembre último, dictado por el Juez tercero de lo Civil, por el cual mandó que le fuera pagado al Licenciado Valdes Caraveo el importe de su cuenta de honorarios.—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Angel Zavalza.*—Secretario.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE COLIMA.

Juez, Lic. José L. Mendoza.
Secretario, „ Antonio Orta.

ARRENDAMIENTO ¿Cuáles son las reglas á que debe sujetarse este contrato?

Colima, Enero veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El juicio civil ordinario que entabló Doña María Machuca, mayor de edad y de esta vecindad, dirigida por el Sr. Lic. Francisco E. Trejo, difunto contra D. Tomás Solórzano, mayor también y vecino al iniciarse el litigio y en la actualidad fallecidos, por cuyo motivo los herederos de ambos ejercitan las acciones que aquellos compitieron, y resultando de las constancias procesales:

Primero: Que en cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, D.ª María Machuca por sí y en representación de sus hermanos Severiano y Antonio, con el carácter de herederos de la menor de privilegio Elena Córdoba ó Machuca, demandaron de D. Tomás Solórzano la rendición de cuentas con pago de los productos de una finca urbana situada en esta ciudad bajo los linderos y ubicación designados en el escrito de demanda, que perteneció á la menor de privilegio ya nombrada de quien fué curador ad bona D. Santos de la Vega, fallecido el seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. Los productos de la casa fueron apreciados á razón de veinticuatro pesos mensuales en el término de nueve años á partir del día del fallecimiento de Vega hasta Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, en que Solórzano después de nueve años de administración, la entregó á los herederos de la referida menor. La acción que deducen está fundada en el derecho de mancomunidad activa conforme al artículo mil quinientos cinco y el que tienen para haber exigido de Solórzano la obligación que le imponía el dos mil quinientos cuarenta y seis, ambos del Código Civil.

Segundo: Que la demandante legitimó su personalidad al exhibir copia certificada

de las diligencias que se practicaron en el juicio de intestamentaría de la menor Córdoba, en cuyo recado está incluido el auto que declaró heredera de ésta á sus parientes María, Severiano y Antonio Machuca. De la anterior demanda se dió traslado á Solórzano por el improrrogable término de nueve días á fin de que contestara.

Tercero: Que en dos de Enero de mil ochocientos ochenta, el difunto Lic. Juan Rojas Vértiz, con su carácter de apoderado general de Solórzano, cuya circunstancia justificó con la escritura de procuración respectiva, se apersonó al juicio y contestó negativamente la demanda, refiriendo los hechos como sigue: "que el finado curador D. Santos de la Vega antes de morir le arrendó por tiempo indefinido una casa propia de la menor de privilegio, Elena Córdoba, mediante la estipulación de rentas que con aquel pactó verbalmente: que el producto de esas rentas fueron pagadas al Sr. Vega, en efectivo, ya cubriendo por orden suya el valor de los alimentos de la menor, ya pagando las contribuciones de la finca, ya, en fin, erogando otros gastos para lo cual recibía instrucciones verbales. Por lo mismo negó ser mandatario presuntivo de persona ausente ó impedida ni gestor oficioso de negocios ajenos, no estando obligado á rendir cuentas con el carácter que señala el artículo dos mil quinientos cuarenta y seis del Código Civil, y pidió ser absuelto de la demanda con condenación de costas á la parte contraria.

Cuarto: Que abierto el juicio á prueba por el término legal á instancia de parte legítima, aprovechándose de la dilación, produjo el actor las siguientes probanzas:

1. La confesoria, mediante el pliego de posiciones registrable á fojas veinte. Al absolverlas el demandado aseguró, no haber celebrado contrato de arrendamiento por escrito, relativo á la casa de la menor, con D. Santos de la Vega y sí sólo de palabra: que después del fallecimiento de éste entregó los productos de la finca arrendada á quienes tenía orden verbal de efectuarlo: que asimismo, después de la muerte de Vega, no celebró contrato de arrendamiento con ningún representante de Córdoba, ni el absolverse ni la familia llegaron á habitar la casa arrendada; que desde

mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta y siete inclusive había recaudado las rentas de las distintas personas á quienes la sub-arrendó y á nadie rindió cuentas de los productos porque no tenía obligación de hacerlo.

B. Que adujo igualmente la prueba testimonial, mediante la presentación de interrogatorio y testigos al tenor suyo dependientes, que se examinaron con las prescripciones de ley. Uno de ellos, Juan Hurtado nada declaró por ignorarlo todo. Los cuatro restantes, afirmativamente declararon sobre los siguientes puntos: que conocieron la casa en cuestión como perteneciente á la menor de privilegio, constándoles que fué sub-arrendada por Solórzano á varios inquilinos cuyas rentas mensuales producían un total de veinticuatro pesos que aquel percibió: que oyeron decir que la misma menor andaba por las calles andrajosa, vestida con ropas desechadas, pasándole Solórzano *un real* diario para sus alimentos: que muchos años vivió por caridad en las casas del religioso Fray Antonio Anzar y en la de Doña Juana Ursúa en donde falleció: que ignoraron si después de la muerte de la menor, Solórzano hubiese extraído de la casa los muebles y algunos materiales de construcción; pero aseguraron que hizo reparaciones en la casa valiosas de cincuenta á sesenta pesos.

C. Que repreguntados los anteriores testigos al tenor del interrogatorio de fojas veinticuatro, declararon, no haber sido criados ni dependientes de la parte que los presentó: que vivieron en la casa cuestionada como inquilinos en épocas de duración varia: que no declararon de conformidad al designar el número de habitaciones que componían la misma casa, ni en el producto mensual de sus rendimientos, ni si estuvieron las habitaciones siempre ocupadas, ignorando con qué carácter Solórzano hacía su cobro: que igualmente ignoraban si la menor Córdoba ó Machuca recibía *el real* diario directamente de D. Tomás ó por interpósita persona, si por semanas ó por meses; que ignoraban asimismo, qué personas daban á la menor ropa desechada, si eran sus parientes ó extra-

ños; si cuando ésta vivió en la casa del padre Anzar se pagaba pensión por sus alimentos y vestuario y si este pago lo hacía Solórzano, lo mismo que cuando vivió en casa de la Srta. Ursúa, ignorando si también vivió en otra parte: que con mucha variedad depusieron los testigos examinados sobre el estado ruinoso de la finca, haciéndolo consistir uno, en las puertas podridas, otro en las paredes desplomadas y algunos en los techos viniéndose á abajo: que no supieron qué clase de muebles, de materiales y otras cosas y su número hubiese extraído el demandado de la casa de la menor á su muerte, ni tampoco cuales reparaciones se hubieron emprendido y finalmente declararon los cuatro testigos que no eran albañiles ni sabían los precios de los materiales de construcción, ni valuar el trabajo de obras é incapaces para valorizar á la simple vista las partes de que se compone una finca urbana.

D. Que la demandante exhibió también la prueba documental que hizo consistir en la copia del acta de defunción de Don Santos de la Vega, acaecida el seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve y que le expidió el Ciudadano Juez del Estado Civil; admitiéndose como probanza.

Quinto. Que la parte demandada adujo para justificar sus excepciones las pruebas que á continuación se expresan:

A. La testimonial consistente en el dicho unánime de cinco declarantes los cuales casi en su totalidad habitaron como inquilinos aquella finca y aseguraron que Don Tomás fué arrendatario de ella: que el valor de las rentas ascendía á trece pesos mensuales, ministrándose para alimentos y vestido de Elena, pago de contribuciones y reparaciones de la misma casa: que para el pago de esa renta Solórzano se entendió al principio con Don Santos de la Vega en virtud del contrato verbal de arrendamiento que con él celebró antes de fallecer, continuando después con ese contrato de entera conformidad con las instrucciones que recibió relativas á la alimentación de la menor, pago de contribuciones y reparaciones en ella, sin exceder su monto del valor que por rentas se pagaba: que su dicho

era fundado en haber vivido como inquilinos algún tiempo y tenían por lo mismo conocimiento personal de esas circunstancias.

B. Que repreguntados los mismos testigos de conformidad con el interrogatorio de fojas treinta y cuatro, en lo general estuvieron ignorantes, de cuanto tiempo duró el contrato de arrendamiento; desde qué año á cuál otro se computó; si fué verbal ó escrito y cuáles sus condiciones; "si hacía sol ó luna, ó estaba nublado el tiempo ú obscuro cuando se celebró;" si hubo nuevo contrato después de la muerte de Vega; cuáles hubieran sido las reparaciones que Solórzano hizo en la finca; qué carácter haya tenido Vega en relación con la menor, ni el que Solórzano asumió después del curador para ejecutar sus órdenes: finalmente si los testigos presenciaron la orden que éste dió á aquél para que se hiciera el pago de alimentación.

C. Otra prueba testimonial fué presentada por el procurador del demandado, provocada mediante el interrogatorio número dos visible á fojas veintinueve. Al tenor de éste fueron examinadas la Señora Juana Ursúa, preceptora, y las Señoras Gregoria Delgado de Ursúa, Merced Ibáñez, Isabel González y Crescencia Anzar, quienes declararon ser cierto que la menor Elena Córdoba ó Machuca vivió en distintas épocas y diversos tiempos en las casas de la primera y tercera de las nombradas; así como en la del Religioso Fray Antonio Anzar, por más de veinte años en conjunto, sostenida por Don Tomás Solórzano, quien pagaba sus alimentos, vestido y demás gastos precisos, por medio de una pensión que exhibía variable desde ocho á trece pesos mensuales: que la menor usaba vestidos humildes, pero nuevos y no desechados, sin vagar por las calles de la ciudad: que después de la última enfermedad de que falleció, el Señor Solórzano ministró veinte pesos en efectivo, extraordinarios para gastos de sepelio. Estas testigos fueron igualmente repreguntadas para manifestar las diversas épocas y su duración en que vivió la menor en cada casa, la clase de alimentación que se le ministraba y los vestidos de que se le proveía; pero ignoraron si Solórzano desempeñaba esos oficios me-

dante contrato verbal ó escrito y el carácter con que intervino.

D. Que igualmente fué exhibida en juicio la prueba instrumental, consistente en una comunicación que expidió la Administración de Rentas del Estado, por donde consta que bajo el nombre de la testamentaria de Don Trinidad Córdoba quien aparecía como causante en el catastro de contribuciones, se hacía el entero por D. Tomás Solórzano que recogía los recibos mensualmente.

Sexto: Que publicadas las pruebas á moción de parte legítima, se abrió el juicio de tachas. La demandante tildó á casi todos los testigos presentados por su contrario, deponentes en el primero y segundo escrutinio conforme á los respectivos interrogatorios, como personas que eran amigos, parientes y obligados al demandado. Nuevos testigos en número de cuatro fueron examinados de conformidad con el interrogatorio de fojas cincuenta y cuatro, contestando afirmativamente á las siete cláusulas que lo forman; pero examinados al tenor del de repreguntas que son visibles en las fojas cincuenta á cincuenta y tres, resultó que los testigos ignoraron qué clase de parentezco ligaba al demandado con los suyos, si de consanguinidad ó afinidad; qué cosa fueran grados de parentezco y cómo se computaban; qué clase de amistad mediaba entre ellos, si se visitaban ó hacían regalos; si era creíble que los de Solórzano fueran capaces de faltar á la verdad, suponiendo que fueran parientes, amigos ú obligados.

Séptimo: Que por auto que se dictó en veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta, se corrieron los traslados por el término de quince días á cada parte para que formaran sus alegaciones. La demandante evacuó su cometido, presentando el que obra en actuación, sacándose los autos en la forma ordinaria de la demandada, quien se reservó el derecho de informar á la vista.

Octavo: Que en seis de Enero del siguiente año de ochenta y uno, citó para sentencia definitiva el C. Lic. Eduardo E. Medina, juez que organizó y sustanció la instancia, señalándose en el auto el día trece de aquel mes, á fin de celebrar en estrados la vista de la actuación.

Noveno: Que las alegaciones producidas por el Sr. Lic. Severo Campero, entonces patrono de la actora María Machuca, abarcaron tres cuestiones que detenidamente trato de dilucidar: Primero. Que la demandante con sus hermanos Severiano y Antonio fueron legítimos herederos de Doña Elena Córdoba ó Machuca, con derecho de pedir por sí y en nombre de sus coherederos. Segunda: Que Don Tomás Solórzano fué mandatario oficioso ó gestor de los negocios de la menor, asumiendo con tal carácter los derechos y obligaciones consiguientes á su encargo. Tercera: que rehusándose el demandado á rendir cuentas, y estando acreditado el importe de los productos percibidos de la casa administrada por él, y no los descargos, debe condenársele al pago de dicho importe, deduciendo las expensas correspondientes que se dejan al prudente arbitrio judicial ó mediante tasación que así se declare, haciéndose la condenación en las costas.

Décimo: Que al celebrarse la vista de los autos el C. Lic. Miguél González Castro por impedimento legal del mandatario de Solórzano, leyó su informe á la vista, que debe estimarse como una producción notable, y en cuyos puntos que agregados corren en la actuación, dilucidó diversas cuestiones, cuyo estudio deberá hacerse antes de establecer un fallo definitivo, y terminó con las siguientes conclusiones. Primera: que Don Tomás Solórzano no fué nunca administrador ni gestor voluntario de los bienes que pertenecieron á la menor de privilegio Elena Machuca ó Córdoba, no estando obligado á rendir cuentas á sus herederos. Segunda: que solo fué arrendatario de la finca de su propiedad hasta su fallecimiento en que de ella hizo entrega. Tercera: que la renta estipulada fué la de trece pesos mensuales que el arrendatario pagó al curador ad bona Don Santos de la Vega, y después de su muerte continuó aplicándola en beneficio de la misma menor, según las órdenes dadas por el propio curador.

Undécimo: Que por motivos del actual personal de este Juzgado ignorados, no llegó á fallarse el presente juicio, permaneciendo paralizada su secuela más de un año, hasta que á solicitud de la demandante, volvióse á citar nuevamente para sen-

tencia el veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos; pero como no se ministraron estampillas permanecieron los autos sin resolución.

Duodécimo: Que volvió á actuarse en el expediente hasta el mes de Enero del año próximo anterior cuando habían fallecido ya la demandante, el demandado y sus primitivos directores como se justifica en los autos; así es que los herederos de la primera, representados por Doña Jacinta Pompa, quien justificó su personalidad jurídica, continuó la instancia contra los herederos de Don Tomás Solórzano, quienes previa citación y nombramiento de un representante común, en la persona de la viuda Doña Sabina Sevilla de Solórzano, se avocaron á tan dilatado juicio.

Décimo tercero: que después de mandar se practicasen con objeto de mejor proveer algunas diligencias por el antecesor del Juez que falla, citó ulteriormente para definitiva, que no llegó á pronunciar, avocándose el infrascrito el conocimiento del presente juicio, y previa conformidad de las partes las citó formalmente para sentencia.

Décimo cuarto: que el suscrito ha hecho un estudio detenido de las constancias de autos, de las cuestiones que entrañan y de las prescripciones legales que deben observarse para establecer un fallo conforme con la justicia y la equidad. Visto todo lo alegado y probado y

Considerando: Primero: que las obligaciones personales ligan no sólo á la persona que las contrae, sino también á sus herederos, y en tal concepto, al juicio incoado por Doña María Machuca contra Don Tomás Solórzano, ambos fallecidos antes de pronunciar sentencia definitiva, fueron admitidos con legítima representación sus respectivos herederos, cuyo carácter comprobaron con la copia certificada de la declaratoria corriente en autos. [Artículo mil cuatrocientos cuarenta y dos del Código civil.]

Segundo: que en toda contienda judicial el actor que afirma debe probar su acción y el demandado que niega, pero afirmando hecho distinto, debe igualmente probar su excepción [artículos quinientos setenta y dos y setenta y tres del Código de procedimientos civiles.]

Tercero: que en virtud de esa prescrip-

ción de ley, la parte actora debió justificar que Don Tomás Solórzano, por muerte del curador ad bona, tuvo el carácter de gestor oficioso al administrar los bienes de que era dueña la menor de privilegio Elena Córdova ó Machuca, y el demandado la excepción de que los usó titulándose simple arrendatario de esos bienes por contrato verbalmente celebrado con el curador de la misma menor, para quedar así establecida la base del juicio sobre cuyo fundamento debería estribar la resolución judicial.

Cuarto: que según las prescripciones del Código Civil vigente en sus artículos 3067, 3069 y 3168 el arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes, y aún por tiempo indeterminado, si así lo estipularen, consignándolo por escrito cuando la renta anual pasare de 300 pesos; circunstancia que no medió en el que Solórzano dijo haber celebrado pagando trece pesos mensuales ó sean ciento cincuenta y seis anuales por la finca urbana cuyos rendimientos han sido motivo para entablar el presente juicio.

Quinto: que al Juez corresponde por la ley el hacer en la sentencia calificación y apreciación de las pruebas rendidas en los términos y reglas establecidas en los artículos quinientos setenta y ocho, setecientos noventa y cuatro y noventa y cinco y ochocientos uno del Código de procedimientos civiles.

Sexto: que la prueba testimonial aducida por el apoderado de la actora, consistente en el dicho de cuatro testigos, no justifica que la casa de la menor Córdova hubiera producido veinticuatro pesos de renta mensual; que Solórzano hubiese sido gestor oficioso; que la incapaz anduviera vagando andrajosa y abandonada en las calles, vi viendo de la caridad pública; porque los testigos menores en número lo supieron de oídas, sin responder satisfactoriamente á las repreguntas articuladas, y en este concepto en nada vigoriza su dicho la llamada prueba documental constituida por la copia del acta de defunción de Don Santos de la Vega.

Séptimo: que en el supuesto que algún valor jurídico tuviera la anterior probanza por sí sola quedó destruida con la que rindió la contraria llevando á declarar en ju-

icio hasta diez testigos, la mayor parte conocidos del Juez que falla, sabedores de que la incapacitada por interdicción legal vivía y era atendida en la casa de algunos de los mismos testigos hasta su muerte, asegurándose por unanimidad que los rendimientos de su casa no pasaba de trece pesos que eran invertidos en la alimentación y vestido de aquella por encargo de Don Tomás Solórzano.

(Concluirá.)

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas, para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: «Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias» y el «Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION, . .